



LEY DE 28 DE ABRIL DE 2014 No. 522

Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES
ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). En el marco de la democracia intercultural, esta Ley regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La regulación establecida en esta Ley, rige para todos los cargos electivos de representación ante organismos parlamentarios supraestatales, emergentes de procesos de integración.

**CAPÍTULO II
BASES DE LA ELECCIÓN**

ARTÍCULO 3. (ELECCIÓN CONCURRENTE). Las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales serán elegidos por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la elección de la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (TIEMPO DE MANDATO). El tiempo de mandato de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 5. (REELECCIÓN). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen derecho a ser reelegidas o reelegidos por una sola vez de manera continua.

2014/04/28



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

TÍTULO II **ALCANCE DE LA ELECCIÓN**

ARTÍCULO 6. (NÚMERO DE REPRESENTANTES). Con la finalidad de garantizar la presencia del Estado Plurinacional de Bolivia en diversos organismos parlamentarios supraestatales, se elegirá por voto popular un total de nueve (9) representantes titulares e igual número de representantes suplentes.

ARTÍCULO 7. (FORMA DE ELECCIÓN). Los nueve (9) representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, titulares y suplentes, serán elegidos mediante sufragio universal, uno por cada circunscripción departamental, por mayoría simple de votos válidos emitidos, de la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8. (CUALIDAD NACIONAL). La representación ante organismos parlamentarios supraestatales es nacional. Todas y todos los representantes electos conforme al Artículo anterior representan de manera obligatoria, exclusiva y sin distinciones al Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO III **CANDIDATURAS**

CAPÍTULO I **POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 9. (POSTULACIÓN). Todas las candidaturas a representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, serán presentadas por organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral.

ARTÍCULO 10. (CANDIDATURAS). Las organizaciones políticas presentarán sus candidatas y candidatos, titulares y suplentes, en la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 11. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO, SUSTITUCIÓN E INHABILITACIÓN). La postulación, inscripción, registro, sustitución e inhabilitación de candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, está sujeta a las mismas condiciones, plazos y procedimientos establecidos por Ley y Reglamento para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II **EQUIVALENCIA DE CONDICIONES Y PLURINACIONALIDAD**

ARTÍCULO 12. (EQUIDAD DE GÉNERO). Por mandato constitucional, la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, respetará



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

y garantizará la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 13. (CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS).

- I. **Paridad.** Del total de candidaturas presentadas por cada organización política, al menos el cincuenta por ciento (50%), tanto de titulares como de suplentes, deben ser candidatas mujeres. En caso de número impar se privilegiará la postulación de mujeres.
- II. **Alternancia.** Las candidaturas se presentarán con base en el criterio de alternancia de género entre mujeres y hombres, garantizando que donde la candidata titular sea mujer, el candidato suplente sea hombre; y viceversa.

ARTÍCULO 14. (CUMPLIMIENTO). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, es responsable de verificar el estricto cumplimiento de los Artículos 12 y 13 de esta Ley. El incumplimiento dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

ARTÍCULO 15. (PLURINACIONALIDAD). En la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, las organizaciones políticas promoverán la inclusión de candidaturas de origen indígena originario campesino y afroboliviano.

TÍTULO IV
DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 16. (ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTES). La distribución de representantes en los diferentes organismos parlamentarios supraestatales, será definida en sesión especial de representantes electos bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Dicha distribución requerirá la aprobación de dos tercios de los representantes titulares electos.

ARTÍCULO 17. (PROPORCIONALIDAD). La presencia de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en cada organismo parlamentario supraestatal, debe ser proporcional al número de representantes obtenidos por cada fuerza política.

ARTÍCULO 18. (HABILITACIÓN TEMPORAL DE SUPLENTE). Cuando se requiera su participación específica en una o más sesiones de un organismo parlamentario supraestatal, se habilitará temporalmente a representantes suplentes, por el mecanismo de rotación y en orden alfabético.

TÍTULO V
REQUISITOS Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 19. (REQUISITOS). Las y los candidatos para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, deben cumplir con todos los requisitos establecidos para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

ARTÍCULO 20. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Todas las causales de inelegibilidad previstas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado para el acceso a cargos públicos electivos, se aplican a las candidaturas de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 21. (VERIFICACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, verificará el cumplimiento de los requisitos y de las causales de inelegibilidad de todas las candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

TÍTULO VI
DERECHOS, ACREDITACIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 22. (DERECHOS Y PRERROGATIVAS).

- 1. Derechos.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes derechos:
 - a) De Participación.** Tienen el derecho de participar, con derecho a voz y voto, en la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración" del Órgano Legislativo. Asimismo, pueden participar con derecho a voz en las sesiones de las comisiones de Política Internacional de ambas Cámaras. Y participarán con derecho a voz en las sesiones anuales de informe en el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b) De Defensa.** Tienen el más amplio derecho a la defensa cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidos en su Reglamento de Ética.
 - c) De Protección y Asistencia.** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, tomará en cuenta las atribuciones y derechos constitucionales de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, debiendo prestarles asistencia para el efectivo ejercicio de sus funciones.
 - d) De Remuneración.** Percibirán una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Percibirán asimismo, el beneficio social del aguinaldo.
 - e) De Credencial.** La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional otorgará a las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, una credencial oficial por el tiempo que dure su mandato.



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

- f) **De Pasaporte Diplomático.** Podrán solicitar el pasaporte diplomático de acuerdo a las normas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento deberá ser devuelto al final del mandato para su anulación.
 - g) **De Pasajes y Viáticos.** Percibirán pasajes y viáticos para el desarrollo de sus funciones en los organismos parlamentarios supraestatales, según Reglamento.
 - h) **De Oficina y Personal de Apoyo.** Tendrán derecho como Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como el apoyo del personal administrativo y operativo.
 - i) **De Servicios de Comunicación.** Tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones.
 - j) **De Seguridad Social.** Gozan de los beneficios en materia de seguridad social, conforme a Ley.
 - k) Otros derechos específicos establecidos en Reglamento.
- II. **Prerrogativas.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen las siguientes prerrogativas:
- a) Gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste por opiniones y acciones inherentes a su mandato, no pudiendo ser procesados penalmente. Asimismo, su domicilio será inviolable.
 - b) No gozan de inmunidad.
 - c) Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 23. (DEBERES E IMPEDIMENTOS).

- 10.
- I. **Deberes.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes deberes:
 - a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y su Reglamento interno.
 - b) Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado.
 - c) Representar al Estado Plurinacional de Bolivia en los organismos parlamentarios supraestatales, de conformidad con las estrategias y lineamientos de la Política Exterior Boliviana.



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

- d) Participar en las actividades y trabajos de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración" y en las plenarios de presentación de informes.
 - e) Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesarias.
 - f) Presentar, promover o propiciar Proyectos de Ley orientados a fortalecer las relaciones de integración del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
 - g) Informar sobre el desempeño y ejercicio de su mandato, además de mantener un archivo documental e informativo actualizado sobre sus misiones ante organismos parlamentarios supraestatales.
 - h) Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial, de conformidad a la normativa vigente.
 - i) Otros deberes específicos establecidos en Reglamento.
- II. **Impedimentos.** Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes impedimentos:
- a) No podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
 - b) No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.
 - c) Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

CAPÍTULO II CREDENCIALES

ARTÍCULO 24. (ENTREGA DE CREDENCIALES). Una vez oficializado el cómputo nacional y resuelto todos los recursos, el Tribunal Supremo Electoral-TSE, entregará credenciales a las y los candidatos electos, titulares y suplentes, como representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, por el período constitucional previsto para las y los representantes electos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 25. (PLAZO). Las credenciales serán entregadas a las personas electas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, previa